



Villavicencio, trece (13) de noviembre mil diecinueve (2019)

**CLASE DE PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GERMAN EDUARDO RIVERA PEREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SOCIEDAD LA  
PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S EN  
C. y GLORIA INES PARRADO RUIZ  
**EXPEDIENTE:** 50001 3333 008 2018 00257 00

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S en C. contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2019 que negó la intervención de terceros, teniendo en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es del caso precisar que a través de providencia emitida el 17 de septiembre de 2019, el Despacho se pronunció respecto de dos asuntos, esto es, i) dispuso no admitir el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada Sociedad PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S en C., y por otra parte, ii) negó la solicitud de acumulación de las demandas (folios 361 al 363).

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos allí enlistados; con la siguiente literalidad:

*"...Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
  - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
  - 3. El que ponga fin al proceso.*
  - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
  - 5. El que resuelva la liquidación de la condena de los perjuicios.*
  - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
  - 7. El que niega la intervención de terceros.*
  - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
  - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."*
- (Negrilla fuera de texto)*

De la lectura de la norma transcrita se observa que en el numeral 7º establece que es apelable el auto que niega la intervención de terceros; por lo que se concederá en el efecto suspensivo

para ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (fols. 270 y 271) contra la decisión<sup>1</sup> por medio del cual se negó la intervención de terceros, en este caso, del llamado en garantía.

Ahora bien, es del caso aclarar no ocurre lo mismo en relación con lo resuelto respecto de la negativa de negar la solicitud de acumulación de demandas; ya que el CPACA en su artículo 243, no incluye como apelable el auto que niegue la acumulación, por lo que respecto de esta última decisión se negará la concesión del recurso, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder en el efecto **suspensivo** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandada SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S en C., contra el auto del 17 de septiembre de 2019, en lo concerniente a la no admisión del llamamiento en garantía, conforme a lo señalado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente a Oficina Judicial para que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, para efectos del recurso concedido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**

Jueza

	<small>Branca Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</small>	<small>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</small>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº <u>53</u> del <u>14</u> de <u>noviembre</u> de <u>2019</u> .		
		
<b>LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNANDEZ</b> Secretaria		

<sup>1</sup> Visible a folios 266 a 268 del expediente.